

REF. : Establece normas relativas a la contratación del seguro de incendio y adicionales para inmuebles de establecimientos educacionales adquiridos con créditos con garantía de la Corporación de Fomento de la Producción y su contenido.

NORMA DE CARÁCTER GENERAL N°

A todas las compañías de seguros del primer grupo y corredores de seguros

Esta Superintendencia, en uso de sus facultades legales, especialmente lo dispuesto en el artículo 3° letras e) y m) del D.F.L. N° 251 de 1931, en el D.F.L. N° 2 de 1998 del Ministerio de Educación y en el artículo 8° Transitorio de la Ley N° 20.845, ha resuelto impartir las siguientes instrucciones relativas a la contratación de seguros para inmuebles adquiridos con garantía de la Corporación de Fomento de la Producción, para que funcionen como establecimientos educacionales, y para el contenido de éstos.

I. INTRODUCCIÓN

De acuerdo a lo señalado en la letra e) del artículo Octavo Transitorio de la Ley N°20.845, los sostenedores podrán adquirir el inmueble en el que funcione el establecimiento educacional, con financiamiento de créditos contratados con empresas bancarias con la garantía de la Corporación de Fomento de la Producción, en representación del Fondo señalado en el artículo undécimo transitorio de la misma Ley, por el monto total de aquel crédito, y en los términos pactados entre el sostenedor y la empresa bancaria, siempre que se cumpla entre otras cosas con la siguiente condición:

“Que el sostenedor contrate y mantenga, mientras el crédito se encuentre vigente, y con cargo al pago de dicho crédito señalado en el literal c) precedente, un seguro destinado a la completa restitución de los daños que se produzcan en el local escolar, y que cubra a lo menos los riesgos de incendio, sismo y salida de mar, en caso que el bien esté expuesto a este último riesgo. Este seguro se contratará utilizando los modelos de texto de condiciones generales de pólizas y cláusulas adicionales que la Superintendencia de Valores y Seguros deposite para tal efecto en el Depósito de Pólizas del literal e) del artículo 3 del decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, los que estarán sujetos a las normas de contratación que para estos efectos dicte dicha Superintendencia.”

II. NORMAS DE CONTRATACIÓN

Las compañías de seguro que comercialicen seguros de incendio y cláusulas adicionales para inmuebles de establecimientos educacionales adquiridos con créditos con garantía de la Corporación de Fomento de la Producción, y su contenido, deberán sujetarse a las instrucciones señaladas a continuación, sin perjuicio del cumplimiento de las demás normas que rigen los seguros de esta naturaleza.

1. Para la contratación del seguro, las compañías de seguro deberán utilizar las condiciones generales de las pólizas y cláusulas adicionales depositadas por la Superintendencia exclusivamente para este efecto, que se encuentran en el Depósito de Pólizas (www.svs.cl/Mercado de Seguros/Depósito de Pólizas).
2. Los riesgos cubiertos deberán corresponder a daños materiales a consecuencia de incendio y daños materiales e incendio a consecuencia de sismo. Tratándose de establecimientos educacionales expuestos al riesgo de daños materiales e incendio a consecuencia de salida de mar, el seguro deberá contemplar, además, dicha cobertura.

Las demás cláusulas adicionales depositadas por la Superintendencia podrán ser contratadas en forma voluntaria por el sostenedor, como adicionales al seguro principal de incendio.

Las extensiones de cobertura que se establezcan a través de condiciones particulares sólo podrán corresponder a aquellas que tengan por objeto proteger los bienes asegurados respecto al riesgo de daños materiales o los necesarios para reparar o restituir la materia asegurada.

Las coberturas de retiro de escombros y de demolición en caso del seguro de incendio deberán contemplar una suma asegurada independiente del monto asegurado en la póliza, expresada como un porcentaje de dicho monto asegurado.

3. El contratante y asegurado será el sostenedor del establecimiento educacional, adquirente o dueño del inmueble a asegurar, siendo éste la persona jurídica que asume ante el Estado y la comunidad escolar la responsabilidad de mantener en funcionamiento el establecimiento educacional, en la forma y condiciones exigidas en la ley y su reglamento (Artículo 2° D.F.L. N° 2 de 1998 del Ministerio de Educación).
4. El beneficiario del seguro corresponderá al sostenedor del establecimiento educacional que sea dueño del inmueble asegurado.
5. La materia asegurada corresponderá al inmueble donde funciona el establecimiento educacional, de propiedad del asegurado, que ha sido adquirido con crédito con garantía de

la Corporación de Fomento de la Producción y el contenido del establecimiento educacional asegurado, necesario para la continuidad de su labor educativa, detallado en las condiciones particulares de la póliza.

El contenido corresponderá al mobiliario y equipamiento u otros elementos de enseñanza que sirvan al propósito del proyecto educativo, adecuados al nivel y modalidad de educación que imparte el establecimiento educacional.

Estos bienes podrán ser asegurados como una universalidad, mediante detalle expreso o según su valor de reposición o una combinación de ambas, de acuerdo a los artículos 548 y 555 del Código de Comercio. Cualquiera sea el caso, la modalidad acordada deberá indicarse en las condiciones particulares.

En caso que el asegurado esté obligado a llevar contabilidad, de acuerdo al artículo 562 del Código de Comercio, deberá acreditar sus existencias con sus inventarios, libros y registros contables, sin perjuicio del mérito de otras pruebas.

6. Se deberán establecer montos asegurados independientes para cubrir los daños al inmueble del establecimiento educacional y para cubrir los daños al contenido de éste. Este será el límite máximo de responsabilidad del asegurador.

El monto máximo asegurado para cubrir los daños al inmueble del establecimiento educacional corresponderá al monto señalado en el informe de tasación entregado por la Corporación de Fomento de la Producción, sin considerar el valor del terreno.

En el caso del contenido asegurado, el monto asegurado será el acordado en las condiciones particulares, teniendo siempre en vista las necesidades de restablecer el funcionamiento del establecimiento educacional.

7. Atendido que la Ley N° 20.845 establece que se debe contratar un seguro destinado a la *“completa restitución de los daños”* que se produzcan en el establecimiento educacional, el seguro aplicará el concepto de *“primera pérdida”* y, en consecuencia, el asegurado no soportará parte alguna de la pérdida o deterioro, salvo en el caso que el monto del siniestro exceda la suma asegurada. Por lo tanto, la indemnización no estará afectada a la regla proporcional que señala el artículo 553 del Código de Comercio.

Dada la necesidad de cubrir la completa restitución de los daños, la póliza y sus cláusulas adicionales no podrán contemplar deducibles ni franquicias.

Asimismo, en caso de siniestros con pérdidas parciales, la indemnización se determinará conforme al valor de reparación o reconstrucción, habida consideración del material y

características de construcción del inmueble a la fecha del siniestro. Es decir, no contemplará la reducción del monto a indemnizar por concepto de depreciación, antigüedad, uso o desgaste del bien asegurado.

8. El plazo de vigencia del seguro no podrá ser inferior a 12 meses ni superior a 24 meses.

En caso de terminación anticipada del seguro, cualquiera sea su causa, la compañía de seguros estará obligada a informar al Ministerio de Educación y a CORFO con al menos 10 días hábiles de anticipación al término del contrato, o tan pronto tome conocimiento, si el asegurado es quien pone término al contrato.

9. Ley N° 19.496 de Protección de los Derechos de los Consumidores

En las condiciones particulares del seguro se deberán incluir las exigencias previstas en el artículo 17 B de la Ley N° 19.496 y demás disposiciones que pudieran ser aplicables de dicha Ley, cuando corresponda.

10. La propuesta deberá ser independiente de toda otra operación, negocio o producto, y no se podrá incorporar información, descripciones o referencias a servicios o coberturas distintos a los efectivamente contratados por el asegurado.

Las compañías de seguros deberán colocar una leyenda visible y destacada, empleando para ello caracteres de tamaño superior y fondo distinto del resto del documento, a fin que sea claramente identificable, en todas las propuestas o cotizaciones del seguro de que trata esta norma, y a continuación de la individualización del asegurable y/o contratante de la cobertura ofrecida. El texto corresponderá al siguiente:

“IMPORTANTE

El seguro de incendio y sus adicionales para inmuebles de establecimientos educacionales adquiridos con créditos con garantía CORFO y su contenido puede ser contratado en la compañía de seguros y con el corredor de seguros de su elección, no estando obligado el sostenedor a contratarlo o renovarlo en una compañía específica o a través de la corredora relacionada a la institución financiera que provee el crédito.

Es obligatoria la contratación del seguro de incendio, sismo y salida de mar, en caso que el bien esté expuesto a este último riesgo. La contratación de otras coberturas es voluntaria.

En caso de siniestro o término anticipado del seguro, la compañía está obligada a informar de ello al Ministerio de Educación y a CORFO”

11. Si se requiriera la declaración del asegurable sobre algún aspecto destinado a configurar o apreciar el riesgo propuesto, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 525 del Código de Comercio.
12. En la propuesta y condiciones particulares de la póliza se deberá informar detalladamente el monto de las comisiones del corredor de seguros en caso de existir éste y cualquier otra comisión contemplada en la póliza, en cuyo caso se deberá indicar con precisión la entidad que la percibirá y el servicio a que se refiere. No podrán incorporarse ítems sin información.
13. Notificada la ocurrencia de cualquier hecho que pueda constituir o constituya un siniestro, aunque éste corresponda a un siniestro parcial, la compañía de seguros informará al Ministerio de Educación y a CORFO, enviando copia del informe de liquidación y señalando el monto de la indemnización y su fecha de pago, en la misma oportunidad en que sea remitido al asegurado.
14. Cualquier suma que devuelva o reembolse el asegurador corresponderá a quien haya soportado el pago en su patrimonio.

III. VIGENCIA

La presente norma entrará en vigencia a contar de esta fecha.

CARLOS PAVEZ TOLOSA
SUPERINTENDENTE